

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 0055-2024-GO/COVIPERÚ

EXPEDIENTE N° : 00048-CH
RECLAMANTE : JUAN CARLOS CACERES PALERO
RECLAMO : 00048-CH

Santiago de Surco, 27 de agosto de 2024

VISTOS:

El reclamo interpuesto, a través del Libro de Reclamaciones de nuestra Unidad de Peaje de Chilca, por el señor **Juan Carlos Cáceres Palero** (en adelante, el “**Reclamante**”), identificado con D.N.I N° 41828586, brindando su autorización expresa para notificaciones al correo papolaso@gmail.com, quien interpone un reclamo debido su disconformidad con el supuesto cierre de vías realizado por COVIPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, el día 20 de septiembre de 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano, representado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.

Que, de conformidad con el Artículo 7° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERÚ, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el “Reglamento”), es función de la Gerencia de Operaciones de la Sociedad Concesionaria conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica de la Carretera Panamericana Sur-R01S.

Que, el día 11 de agosto de 2024, el **Reclamante** presentó un reclamo ante COVIPERÚ, donde precisó lo siguiente:

“Violación a la libertad de libre tránsito según lo estipulado en la Constitución Política del Perú Art. 2 y al cerrar el ingreso vía de acceso hacia Chilca Lagunas Via Panamericana Antigua, sin motivo y justificación alguna según lo percibido y constatado por el suscrito ya que a esta hora no se encuentran realizando ningún tipo de trabajo ni mantenimiento en la misma lo cual no justifica de ninguna manera que hayan puesto y bloqueado el acceso con conos y separadores, vulnerando todo derecho de tránsito y afectando mi economía al sentirme obligado prácticamente a tener que pagar S/ 18.80 solo para cruzar unos metros para poder llegar a mi destino Lagunas de Chilca.”

Sobre el particular, es preciso indicar que, COVIPERÚ tiene dentro sus obligaciones principales, realizar trabajos de conservación y mantenimiento en la infraestructura de la Concesión; siendo así las cosas, COVIPERÚ procedió a iniciar trabajos de mantenimiento en la calzada correspondiente a la vía de cobro N° 1 de la Unidad de Peaje de Chilca (km.66+000), procurando realizar el trabajo de señalización correspondiente antes del cierre de la vía 1.

En otras palabras, **COVIPERÚ no ha cerrado ninguna vía de acceso como precisa el Reclamante y menos aún ha vulnerado el derecho constitucional al libre tránsito**; por el contrario, a razón de los trabajos de mantenimiento iniciados, COVIPERÚ tomó conocimiento que dichos trabajos impidieron el empleo de un acceso informal que se encontraba a la altura



de nuestra Unidad de Peaje de Chilca; no obstante ello, dicho acceso informal no es de competencia de COVIPERÚ.

Además de ello, es preciso mencionar que el Reclamante cuenta con diferentes accesos a su lugar de destino Lagunas de Chilca utilizando para ello las vías nacionales y distritales no concesionada; por lo que, no existe ninguna restricción al libre tránsito y/u otra vulneración a los derechos constitucionales.

Por otro lado, debemos recordar que COVIPERÚ, en base a la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión, se encuentra obligada al cobro de una tarifa de peaje, conforme a lo establecido por el Estado Peruano para la Concesión.

En concordancia con lo anterior, la Cláusula 8.15 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

“8.15.- Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el cobro de la Tarifa (compuesta por el Peaje más el Impuesto General a las Ventas y cualquier otro aporte de ley) como contraprestación por el Servicio público materia del Tramo.

Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice el Tramo, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 8.17 (...) [El énfasis es agregado].

Ahora bien, el cobro del peaje se efectúa conforme lo establece la Cláusula 8.16 del Contrato de Concesión:

“8.16.- El cobro de la Tarifa será por derecho de paso, lo que implica que se cobrará al Usuario de la carretera, no exento de pago, por el derecho de paso en un lugar determinado de la vía. (...)” [El énfasis es agregado].

Por todo eso, COVIPERÚ tiene el derecho de exigir una contraprestación (doble Tarifa) al usuario para poder concederle el derecho de paso por la infraestructura vial, lo que implica que se cobrará al usuario de la carretera o autopista a **transitar por un tramo determinado de la vía, sin importar la extensión del mismo o el intervalo de tiempo, siempre que pase por alguna de las Unidades de Peaje (Chilca, Jahuay e Ica), salvo que se trate de un usuario exento de pago.**

En ese sentido, si el Reclamante utilizó la vía concesionada sin importar la extensión de la misma y pasó por la Unidad de Peaje de Chilca, y mientras no sea un exento de pago según la definición que indica el Contrato de Concesión, debe realizar el pago del peaje; y ello bajo ningún concepto puede ser entendido como un coacción como erróneamente precisa el Reclamante. De igual manera, reiteramos que para llegar a su destino cuenta con diferentes caminos sin necesidad de hacer uso de la vía concesionada.

Por estas consideraciones, y dentro del plazo previsto en el Artículo 13° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Reclamos de Usuarios de la Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERÚ, corresponde a esta Gerencia resolver el presente reclamo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

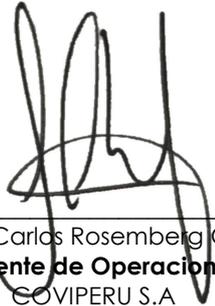
PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Reclamante.



SEGUNDO: Notificar la presente resolución al correo electrónico autorizado por el Reclamante.

TERCERO: El Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Atentamente,



Jose Carlos Rosemberg Ortiz
Gerente de Operaciones
COVIPERU S.A

C.c.: Gerencia General - COVIPERÚ



Intercambio Vial Pampa Clarita



Nueva Autopista Cerro Azul - Ica
Tramo Evitamiento Cañete



Intercambio Vial Cerro Azul



Unidad de Peaje Chilca